

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 129-2025-OS/JARU-SC**

Lima, 14 de enero de 2025

Expediente: 202400299821- electrónico

Solicitante: [REDACTED]

Concesionaria: Luz del Sur S.A.A.

Materia: Medida cautelar - reconsideración

Ubicación del predio y domicilio procesal¹: [REDACTED]
[REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

SUMILLA: El recurso de reconsideración es infundado, debido a que no desvirtuaron los fundamentos de la resolución impugnada.

1. VISTA

1.1 La solicitud presentada por el Sr. [REDACTED] (en adelante, el solicitante) a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin el 17 de diciembre de 2024, a fin de que vía medida cautelar se ordene a Luz del Sur S.A.A. (en adelante, la concesionaria) que atienda su solicitud de venta para instalación de un suministro de energía eléctrica monofásico de 3 kW. Manifestó que mediante la carta N° 3704603 la concesionaria señaló que su construcción se encuentra fuera del límite de propiedad afectando las redes de baja tensión, lo que no se asemeja a la realidad.

Finalmente, presentó contracautela en la modalidad de caución juratoria.

1.2 La Resolución N° 4633-2024-OS/JARU-SC del 27 de diciembre de 2024, mediante la cual este Tribunal Administrativo declaró infundada la solicitud cautelar presentada por el solicitante.

1.3 El recurso de reconsideración presentado por el solicitante a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin² el 7 de enero de 2025, contra la Resolución N° 4633-2024-OS/JARU-SC. Señaló que cumple las distancias mínimas de seguridad.

¹ Cabe indicar que, en la constancia emitida por la Ventanilla Virtual de Osinergmin respecto del recurso presentado por el solicitante, se precisó lo siguiente:

ATENCIÓN:

Usted se encuentra afiliado al Sistema de Notificaciones Electrónicas del Osinergmin - SNE, cualquier notificación se realizará por ese medio, exceptuando las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, cuya atención se realizará por el canal seleccionado.

Cabe señalar que, en conformidad con lo señalado en la Resolución N° 003-2021-OS/CD, es responsabilidad del usuario ingresar al link: <https://notificaciones.osinergmin.gob.pe/> para actualizar sus datos de contacto y/o revisar sus notificaciones.

En caso el cliente registrado en el formulario virtual corresponda a un tercero (persona natural o jurídica distinta al solicitante del trámite), el Osinergmin creará una casilla electrónica de oficio al solicitante en la cual se realizará toda notificación.

² Expediente N° 202500004777.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde reconsiderar lo dispuesto mediante la Resolución N° 4633-2024-OS/JARU-SC.

3. ANÁLISIS

- 3.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 33°, numeral 33.1 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural" (en adelante, Directiva de Reclamos), contra el otorgamiento de una medida cautelar la concesionaria solo podrá interponer recurso de reconsideración en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.
- 3.2 Ahora bien, este Tribunal Administrativo desestimó la pretensión cautelar planteada por el solicitante, referida a la atención de la solicitud de instalación de un nuevo suministro, debido a la ausencia de indicios razonables que acrediten la apariencia del derecho invocado, dado que se requiere la evaluación de elementos adicionales (tales como una inspección de campo para verificar las distancias mínimas de seguridad) que no corresponden ser dispuestos de oficio dentro del procedimiento cautelar, dado su carácter expeditivo.
- 3.3 Es preciso reiterar el artículo 31°, numeral 31.1 de la Directiva de Reclamos, el cual establece que: *"A fin de que una medida cautelar sea concedida, el usuario deberá presentar documentación que le permita acreditar lo siguiente: a) la apariencia del derecho invocado y b) el perjuicio en la demora del procedimiento o daño irreparable"*; no siendo posible contravenir el ordenamiento jurídico ni disponer la actuación de elementos adicionales de oficio, dado su carácter expeditivo.
- 3.4 No obstante, en el recurso de reconsideración bajo análisis, el solicitante no aportó algún nuevo medio probatorio que ofrezca indicios sobre el derecho que alega; únicamente anexó copia de la Resolución N° 4633-2024-OS/JARU-SC y las mismas vistas fotográficas que anexó en su solicitud cautelar del 17 de diciembre de 2024.
- 3.5 Por consiguiente, al no haberse aportado nuevos elementos de prueba que conlleven a que este Colegiado reconsidere su decisión; se concluye que debe desestimarse el recurso de reconsideración planteado por el solicitante.
- 3.6 Sin perjuicio de ello, se debe precisar que lo determinado en un procedimiento administrativo de solicitud de medida cautelar tiene carácter provisional, pudiendo diferir de lo que se revuelva en el procedimiento principal de reclamo, en el que se evaluarán los elementos probatorios pertinentes.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

³ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2018.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 129-2025-OS/JARU-SC

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el solicitante y, en consecuencia, **ESTESE** a lo dispuesto en la Resolución N° 4633-2024-OS/JARU-SC.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Ganoza de Zavala, Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.

  Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 hard
Fecha: 14/01/2025
17:16:33

Presidente

Ep/jp/MP